



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

EXPEDIENTE SAC: 12854849 - VEGETTI, PABLO EZEQUIEL C/ CLUB ATLETICO BELGRANO - ORDINARIO - OTROS (LABORAL)

SALA 10 CAMARA DEL TRABAJO-SEC.19

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 86

Año: 2026 Tomo: 2 Folio: 498-511

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 86 DEL 15/04/2026

SENTENCIA NUMERO: 86. CORDOBA, 15/04/2026. Y VISTOS: estos autos caratulados VEGETTI, PABLO EZEQUIEL C/ CLUB ATLETICO BELGRANO – ORDINARIO - OTROS (LABORAL), Expte. 12854849, el Tribunal Unipersonal de la Sala Décima del Trabajo integrado por quien suscribe, procede a dictar sentencia y de los que **RESULTA** que: **1)** Mediante presentación electrónica de fecha 17/04/2024, comparece el Sr. **PABLO EZEQUIEL VEGETTI**, D.N.I. 33.309.417, e interpone demanda laboral en contra de **CLUB ATLÉTICO BELGRANO**, C.U.I.T. 30-54276932-3, con domicilio en calle Arturo Orgáz nº 550, de esta ciudad, persiguiendo el cobro de la suma de dólares doscientos mil veintisiete con noventa y cuatro centavos (U\$S 200.027,94), y la suma de pesos veintinueve millones doscientos un mil novecientos ochenta y cuatro con treinta centavos (\$29.201.984,30), en concepto de capital, con más intereses y costas. Solicita que el Tribunal ordene a la demandada la entrega de la certificación de servicios y haberes y certificado de trabajo, bajo apercibimiento de los dispuesto por el art. 80 de la L.C.T.. En sustento de sus pretensiones refiere que a partir del 01/07/2019 celebró contrato de trabajo con la demandada, para desempeñarse como *jugador de fútbol*, con vigencia hasta el 30/06/2022. Expone que, en el marco de dicho vínculo laboral, con fecha 01/07/2019 suscribieron con la demandada, tres instrumentos: **a)** contrato formulario expedido por la Asociación del Fútbol Argentino (en adelante A.F.A.), en el cual su ex empleadora consignó un sueldo mensual de \$80.000 para la primera temporada, de \$104.000 para la segunda y de \$135.200 para la tercera; **b)** Convenio de Cesión de Derechos Económicos, en el cual el Club Atlético Belgrano (en adelante Belgrano) adquirió el 90% de mis derechos económicos como jugador de futbol, a cambio de la suma de pesos \$16.800.000, pagadera en 12 cuotas iguales, mensuales y consecutivas de \$1.400.000, venciendo la primera el 20/7/2019 y la última el 20/6/2020; **c)** Anexo por el que, mientras se encuentre vigente la relación laboral, Belgrano se compromete a abonarle, en concepto de “reconocimiento de trayectoria 2019/2020” (o prima de suscripción de contrato 2019/2020) la suma de \$10.660.000, en 4 cuotas trimestrales, concepto que

reconoce además para las temporadas 2020/2021 y 2021/2022, previendo una pauta de actualización del monto indicado y reiterando una similar metodología de pago, y reconoce bonos y/o premios a su favor por cumplimiento de objetivos individuales y/o institucionales. Agrega que, durante la vigencia de la relación laboral, mediante un acuerdo suscripto con fecha 18/11/2020 y a los efectos de retribuir el gran presente deportivo como jugador de futbol titular del equipo de Belgrano, su ex empleadora adquirió el 10% restante de los derechos económicos derivados de los federativos por la cantidad de \$6.000.000, pagadera en 4 cuotas iguales, mensuales y consecutivas, con vencimiento la primera el 25/11/2020. Remarca que, el día 23/03/2021, celebró con la demandada, un nuevo contrato de trabajo con vigencia hasta el 31/12/2022, suscribiendo dos instrumentos: a.a) contrato formulario expedido por la A.F.A., en el cual se indicó un sueldo mensual \$135.200 desde marzo a diciembre de 2021, y de \$175.760 para el año 2022; b.b) Anexo vigente mientras dure la relación de trabajo, por el que Belgrano se compromete a pagar por reconocimiento de trayectoria por el año 2021, la suma de \$19.904.800 en 4 cuotas trimestrales, concepto que también reconoce para el año 2022, previendo una pauta de actualización del monto indicado y reiterando una similar metodología de pago, y reconoce premios a su favor como jugador por el cumplimiento de objetivos individuales y/o institucionales. Indica que el día 22/12/2022, a una semana de que el vínculo de trabajo se extinga y con la consiguiente pérdida de derechos de Belgrano para negociar los derechos federativos del jugador, celebró con su ex empleador un nuevo contrato de trabajo, con vigencia hasta el 31/12/2024, suscribiendo cinco instrumentos: a.a.a) contrato formulario expedido por la A.F.A., pactando un sueldo mensual de \$330.000 para la primera temporada y de \$610.500 para la segunda; b.b.b) Anexo por el que, durante la vigencia de la relación, Belgrano se compromete a pagar por reconocimiento de trayectoria por el año 2023, la suma de \$ 67.710.000, en 4 cuotas trimestrales, concepto que también reconoce para el año 2024, previéndose una pauta de actualización del monto indicado y reiterándose una similar metodología de pago; c.c.c.) Anexo por medio del cual se reconocen premios a su favor por el cumplimiento de objetivos individuales y/o institucionales como dependiente del Club; d.d.d) Acuerdo de prima por firma de contrato, por el que Belgrano le abona la suma de \$7.000.000 en dicho acto; e.e.e.) Acuerdo de prima por firma de contrato, por medio del cual Belgrano se obliga a abonarle la suma de U\$S200.000, el día 20/08/2023. Relata que, con fecha 02/08/2023, Belgrano y Vasco Da Gama Sociedade Anónima Do Futebol (en adelante Vasco), con su conformidad, celebraron el Contrato de Cesión Temporal de sus derechos federativos como jugador de futbol, con cargo y opción de compra, cuyas condiciones esenciales fueron: la cesión temporaria de los derechos federativos del jugador, Vasco abonaría el monto total de U\$S 929.509; una opción de compra de los derechos federativos y económicos del jugador por el monto total de U\$S 530.005. Señala que la *opción* de compra se transformaba en una *obligación* de compra para el supuesto de que lograra

hacer un (1) gol desde mi incorporación a Vasco, o para el supuesto que sea titular en cualquier partido que dispute el club brasilero durante la temporada 2023/2024. Expresa que el día 06/08/2023, debutó con el primer equipo de Vasco, convirtiendo un gol, por lo que la opción de compra se transformó en obligación de compra. Aclara que, desde finales de agosto hasta mediados de octubre de 2023, se mantuvo en contacto con el Gerente de Belgrano a los efectos de que se cumpla debidamente con el pago de la cantidad de U\$S200.000, reconocida en el acuerdo de prima por firma de contrato con vencimiento el 20/08/2023, tomando conocimiento al ingresar a *homebanking* que la demandada le depositó la suma de \$71.638.000. Remarca que envió a su ex empleador, Carta Documento 246358421 de fecha 20/08/2023, por el que le notifica que imputan las sumas depositadas en su cuenta se imputarán al pago parcial de la cantidad de U\$S 200.000, que la entidad se obligó a pagar en concepto de prima por firma de contrato con vencimiento el día 20/08/2023, conforme acuerdo suscripto entre las partes el día 22/12/2022, esto es un pago parcial de U\$S 83.812, conforme cotización de cierre del dólar MEP (\$854,74) publicada el 11/10/2023 en www.rava.com, adeudando la cantidad de U\$S116.188, con más intereses desde la mora; e intima a dicha entidad, mediante nueva Carta Documento 246358435 de fecha 20/10/2023, a que abone diferencia de haberes, liquidación final e indemnizaciones laborales, ingresar los aportes y contribuciones con destino a la seguridad social y cuota sindical sobre la remuneración real, SAC diciembre 2021, junio 2022, diciembre 2022 y junio 2023, abone asimismo el proporcional de la prima por trayectoria con vencimiento el día 20/10/20 por la suma de \$5.642.500, bajo apercibimiento de reclamar la indemnización prevista en el art. 10 de la Ley 24.013, más intereses y astreintes conforme art. 132 bis de la L.C.T., así como la entrega de la documentación prevista por el art. 80 de la L.C.T., bajo apercibimiento de reclamar su entrega por vía judicial y abone las multas por su incumplimiento. Refiere que, la demandada envió Cartas Documento 104779757 y 104779765, de fecha 01/11/2023, rechazando sus reclamos, razón por la que, con fecha 14/11/2023 y 28/12/2023, remitió a aquella nuevas Cartas Documento notificándole que iniciaría acciones judiciales, y reclamando el saldo impago correspondiente al 15% del valor total de la cesión temporaria de sus derechos federativos, y al 15% del monto total de la transferencia definitiva de los mismos, celebrados entre Belgrano y Vasco, conforme lo establece el art. 8 del C.C.T. 557/09. Concluye que, ante el silencio de la demandada, inició actuaciones administrativas ante el Ministerio de Trabajo, Expte. RI 0322-408298/2024, en el que fijada Audiencia de Conciliación para el 20/03/2024, aquella no compareció, encontrándose impagos los rubros reclamados, y no habiendo hecho entrega de los certificados del art. 80 L.C.T., solicita se apliquen las multas previstas en el mismo desde la fecha de su mora. Formula planilla. Denuncia, a los fines de los cálculos, C.C.T. aplicable n° 557/2009, y una M.R.N.H., conforme remuneración del mes de julio de 2023, de \$6.264.166,66 y U\$S 8333,33. Reclama: diferencias S.A.C. primer semestre

2022; diferencias S.A.C. segundo semestre 2022; diferencias S.A.C. primer semestre 2023; diferencias S.A.C. segundo semestre proporcional 2023; vacaciones proporcionales año 2023; multa art. 80 de la L.C.T.; saldo del 15% del valor bruto de la cesión temporaria; saldo del 15% del valor bruto de la transferencia definitiva. Funda su pretensión. Solicita aplicación de la regla "in dubio pro operario factis". Hace reserva del Caso Federal. En suma, solicita que se admita la demanda, con costas. **2)** Celebrada la **audiencia de conciliación** conforme acta adjunta a operación electrónica de fecha 18/06/2024, la demandada Club Atlético Belgrano, comparece mediante presentación electrónica de fecha 18/06/2024, interpone defensa de falta de acción, hace reserva de casación y del Caso Federal, con argumentos a los que remito, subsidiariamente **contesta demanda**, y realiza una negativa general y particular respecto de las afirmaciones que se efectúan en la demanda, con lo que da cumplimiento al art. 192 del C.P.C.C., razón por la que se omite su transcripción para evitar reiteraciones innecesarias. Reconoce que: el actor, con fecha 01/07/2019 celebró con el Club Atlético Belgrano (en adelante Belgrano), un contrato a plazo fijo, con vigencia hasta el 30/06/2022, el cual tuvo prórrogas sucesivas que extendieron su vigencia hasta el 31/12/2024; el Sr. Vegetti firmó con Belgrano un "acuerdo de prima por firma de contrato" el día 20/08/2023, el cual fue cumplido con fecha 11/10/2023; el contrato y la relación con el actor se desarrolló con absoluta normalidad, desde el primer hasta el último día que tuvo vigencia la relación, la que culminó como consecuencia de la transferencia del Jugador al club Vasco Da Gama. Manifiesta como realidad de los hechos que, finalizado el vínculo y cuando el jugador ya había sido transferido al club de Brasil; acontecimiento aceptado por la institución demandada a fin de que el jugador pudiera cumplir su deseo de realizarse profesionalmente y tener una experiencia en el exterior, celebrando una transferencia que no fue significativa en términos monetarios, teniendo en cuenta las cifras de las operatorias celebradas en la actividad, y considerando la importancia que tenía el actor para la institución como capitán y goleador. Destaca que todos los pagos que se le efectuaron al actor durante la vigencia del vínculo fueron realizados en moneda de curso legal, no habiéndose recibido en cuatro años de relación, ninguna queja o reclamo de ningún tipo por parte del jugador, encontrándose todos los pagos debidamente registrados en los libros contables de la institución, por lo que dichos pagos no pueden considerarse como efectivizados bajo la modalidad "en negro" ni de manera "fraudulenta". Manifiesta que, en el intercambio epistolar entre las partes, la compareciente rechazó en todos sus términos los reclamos vertidos por el actor. Plantea la improcedencia de las diferencias SAC y vacaciones. impugna base de cálculo que pretende, con argumentos respecto a la naturaleza de la relación que une al futbolista profesional con el Club contratante, a los que remito en honor a la brevedad. Cita jurisprudencia. Impugna los montos reclamados por el actor en moneda extranjera, negando adeudarle a éste las sumas por "diferencias de

cotización”, toda vez que, en el “acuerdo de prima por firma de contrato” del 22/12/2022, en ningún momento las partes pactaron dicha moneda como moneda de pago, ni como condición esencial, como tampoco se realizó una renuncia a la invocación y facultad prevista en el art. 765 del Código Civil y Comercial de la Nación. Aduce que, en ningún momento el accionante, durante la vigencia de la relación, percibió suma alguna por parte de Belgrano en moneda estadounidense ni en ninguna otra divisa extranjera, siendo todos los pagos realizados en moneda de curso legal de pesos argentinos. Aclara que la inclusión de la moneda estadounidense en el referido acuerdo fue consignada como una mera referencia atento las fluctuaciones constantes que padece la moneda de curso legal en Argentina. Funda su derecho en las disposiciones del Decreto Ley 20.160/73, “Estatuto del Jugador de Fútbol Profesional”, C.C.T. 141/73, 430/75, y 557/09 –vigente. Solicita el rechazo de la demanda, con costas. **3)** Abierta la causa a **prueba**, las partes ofrecen las que hacen a su derecho con fecha 27/06/2024 y 01/07/2024, y diligenciadas las pruebas pertinentes ante el Juzgado de Conciliación y Trabajo, se elevaron los autos a esta Sala donde tuvo lugar la audiencia de la vista de la causa con fecha 19/03/2026, receptándose los alegatos con fecha 30/03/2026, quedando en estado de resolver.

El Tribunal se planteó la siguiente y UNICA CUESTIÓN A RESOLVER: ¿RESULTAN PROCEDENTES LOS RECLAMOS DEL ACTOR?

A LA UNICA CUESTIÓN PLANTEADA SE RESPONDE: De conformidad a los términos antes reseñados la cuestión central a dilucidar pasa por establecer sobre que valor de dólar estadounidense debían liquidarse los rubros pactados en tal moneda de optar por abonárselos en su equivalente en pesos, como también la naturaleza jurídica de ciertos rubros incorporados al contrato, tal como prima por firma de contrato y prima por trayectoria, y su eventual incidencia en la liquidación de otros, como SAC y Vacaciones, para – a continuación - hacerlo sobre que montos debían computarse el 15% que le correspondía al actor por la transferencia de los derechos federativos al Vasco da Gama. Una vez fijados estos puntos cabrá pronunciarse sobre la procedencia de cada rubro en particular. Tratándose de cuestiones de hecho considero atinado reseñar en primer término lo acontecido en la audiencia oral del proceso. En ella, ante la ausencia del actor, la demanda pide se lo tenga por fictamente confeso a tenor del pliego propuesto por ella, quedando reconocido así, en tal carácter, que con fecha 22/12/2022 suscribió contrato de futbolista profesional con el Club Atlético Belgrano, cuya fecha de finalización era el 31/12/2023 (posición 1); en dicha fecha suscribió la Prima por la firma del nuevo contrato profesional (posición 2); en dicha fecha suscribió el anexo correspondiente a dicho contrato que establecía en su cláusula cuarta que podía rescindir anticipadamente el contrato (posición 3); suscribió el mismo reconociendo que si rescindía el contrato debía

abonar en concepto de indemnización la suma de U\$S400.000 (posición 4); dicha suma debía abonarse en pesos argentinos al tipo de cambio oficial vendedor publicado por el BNA vigente al cierre de las operaciones del día anterior al efectivo pago (posición 5); que no tuvo que abonar por la rescisión a su pedido de común acuerdo con el Club (posición 7); que la prima establecida a su favor de U\$S200.000 se estipuló teniendo en cuenta que su contrato finalizaba el 31/12/2024 (posición 8); percibió dicha prima completa pese a haber rescindido su contrato en anticipadamente en agosto de 2023 y al tipo de cambio especificado en la posición 5 de este pliego (posición 9); le solicito rescindir el contrato al Club Atlético Belgrano para ir a jugar al Club Brasileiro Vasco da Gama (posición 10); era una figura destacada, capitán y goleador del Club Atlético Belgrano, y uno de los pilares fundamentales en el plantel profesional (posición 11); para el C.A.B. no contar con su participación en el Torneo Clausura 2023, le produjo una baja importante en el rendimiento deportivo del plantel y en la tabla de posiciones (posición 12); al incorporarse al Club Vasco da Gama, fue figura destacada en la participación de los torneos de la Liga Brasileira de Fútbol (posición 13); celebró con dicha entidad deportiva un importante contrato percibiendo cuantiosas sumas en dólares, premios por goles y por puntos (posición 14); en dicha entidad deportiva, fue homenajeadado y se le realizó partido despedida con un reconocimiento público a su trayectoria (posición 15); actualmente se incorporó al Club Cerro Porteño del Paraguay donde celebró beneficioso contrato que actualmente está cumpliendo (posición 16); con la rescisión anticipada del Club Atlético Belgrano producida en el mes de Junio del 2023, pudo proyectar exitosamente su carrera deportiva, obteniendo numerosos beneficios económicos y profesionales hasta la actualidad (posición 17). Tras ello se recibieron los siguientes testimonios: **Emiliano Chamorro**, D.N.I. 27.172.494, dijo ser argentino, soltero, Licenciado en RRHH, trabajar en relación de dependencia en Club Belgrano, en el área de RRHH, conocer al actor, no está enemistado con el actor, sí con alguno de los directivos del Club y no comprenderle las restantes generales de la ley sobre las que es informado. A continuación, dice que sabe lo que se discute en este juicio, que es un reclamo de Vegetti por el pago de una prima por un tipo de cambio "normal" o el que determina BNA. Señala que la remuneración era como la mayoría de los jugadores, un componente salarial pactado al inicio de la relación más una prima que se determina según la "chapa" del jugador. Agrega que también se puede pactar en los contratos ciertos premios según el desempeño del jugador, desconociendo si en el de Vegetti había, pero calcula que sí porque es delantero. Explica que a veces la prima se paga al inicio del contrato, dependiendo del jugador, pero puede tener distintas formas de pacto de pago. Según la trayectoria, es la prima. Con ello se retribuye la envergadura del jugador, su nombre, básicamente su trayectoria. A la hora de pagar vacaciones y SAC, no se contemplan estas primas porque no forman parte del sueldo. Hay un régimen especial de A.F.A. que dictamina los aportes de cada jugador. Dice que él está

en el Club desde el 2021 y que Vegetti estaba de antes, por lo que estuvo en el momento de la desvinculación. Explica que se va del club por un pedido expreso de él, para desarrollarse en su carrera y, de forma intempestiva. Refiere que estaba convocado para subir al colectivo porque tenían un partido y ese mismo día avisó que le salió una propuesta mejor y que se iba del Club, se bajó del colectivo y se fue. Esa situación resultó negativa para el Club, porque se tuvo que citar a otro jugador para el partido que iban a jugar. Vegetti era el goleador, cumplía muchas funciones y en forma intempestiva hubo que remplazarlo. Afirma que el mayor beneficiado por ello fue Vegetti, pues el club no quería que se fuera. Ese partido era de la Copa Argentina, en Junín. Luego indica que desconoce cómo se liquidaba en detalle la prima, pero en términos generales era sueldo, más premio eventual por goles o desempeño, más la prima según la trayectoria del jugador, lo que se determina antes de que el jugador se desempeñe en el Club. Generalmente se estipulan hasta la finalización de contrato, cuando es en forma anticipada se puede o no pagar hasta el final del contrato. En el caso de Vegetti, se pagó hasta el final (31/12). Las primas no se liquidan como el sueldo, son todas distintas. Se paga independientemente del desarrollo del jugador en el Club. Afirma que Belgrano se obligó a pagarle lo que decía el contrato y estima que se obligó a pagarla en dólares. Aclara que se renovó contrato en diciembre del 2022 y cree que el contrato terminaba 2023/2024. Si se termina el contrato, depende si tiene el club algún beneficio federativo. No tiene precisión sobre la composición del salario del futbolista. El club es una entidad sin fines de lucro, tiene Estatuto propio, que lo dirige la Comisión Directiva que se renueva cada tres años, debajo se organiza por áreas, según la funcionalidad, con reporte directo por cada referente de área (deportiva, administrativa y contable, RRHH, comercial, infraestructura, institucional, seguridad, sistema y legales). Reitera que su vínculo con el Club es de marzo/2021, aclarando que primero fue por asesoría por servicios y luego relación de dependencia, añadiendo que antes trabajó en Fiat y que se fue el 02/2021 por un acuerdo. Si el club quería comprar jugador en el exterior, estima que lo pagaba en dólares. Es variable la mecánica de compra de jugadores en el exterior. **Francisco Savanco**, D.N.I. 33.701.120, sostuvo ser argentino, casado, contador público, **empleado de Belgrano desde marzo/2021**, conocer a ambas partes y no comprenderle las generales de la ley sobre las que es interrogado. Refiere que tuvo intervención en las contrataciones de Vegetti porque está en el Área Contable, que es el área donde finaliza los detalles del contrato. Señala que el pago es un salario de A.F.A. que se liquida mensualmente por transferencia bancaria, más primas por trayectoria, las que según reglamentación de A.R.C.A. , se fija por año pero se efectúan pagos trimestrales. Añade que a veces tienen primas y también por reconocimiento de trayectoria, pero si uno sube de inferiores no lo tiene. La prima por trayectoria se les paga a jugadores con reconocimiento y trayectoria. Es diferente al salario, se paga en fechas distintas (se pacta por año y se liquida por trimestre, menos 2% retención de ganancias).

Por el Decreto 1.212, los clubes no pagan aportes y pensiones jubilatorias porque tienen un Fondo Solidario de donde se pagan las jubilaciones. En transferencia de jugadores se tiene que hacer una retención del 8% y se da a A.R.C.A. y va a ese fondo, también por el mismo Decreto. Luego explica que Vegetti había recibido ofertas desde Brasil, en el mercado de pases de invierno de 2023 y, por lo que le comentaron los dirigentes, el Club no quería que se vaya y Vegetti se quería ir. Se rechazó una oferta, y luego se aceptó la de este Club Vasco de Gama. Para el Club era perjudicial deportiva y económicamente, porque es difícil conseguir un 9 en Argentina. La liquidación se hace proporcionalmente hasta el día que trabajó el jugador. Se fue a principios del 08/23 y cuando llega la demanda a fines del 2023, el tesorero les dijo que liquiden la prima hasta la finalización de contrato (100%) por transferencia bancaria al tipo de cambio oficial (cotización del BNA). Afirma que los contratos se hacen por cotización del BNA o inflación y que tienen que informar a la Liga Profesional y a la UIF. Sino la Liga los puede sancionar e imposibilitarte transferencias o compras de jugadores. Está establecido oficialmente y está sujeto a las retenciones de ley. Con todos los jugadores se paga por transferencia por esa razón. Luego **explica que su recibo de sueldo dice que ingresó el 01/03/2023** y aclara que es socio de Belgrano, pero que los empleados no pagan la cuota, se afilian al club gratis, no obstante, dice, que en su caso igual aporta al Club por decisión propia. Los socios son los que eligen autoridades a quienes se les exponen balances periódicamente y ellos los aprueban. A Vegetti se lo vendió a Vasco de Gama de Brasil, que el club percibió un monto dinerario por eso y que tienen que estar de acuerdo el Club comprador, el Club vendedor y el jugador. Luego menciona que si Belgrano compra jugadores al exterior, paga según lo acordado. Si es en dólares, se suben muchos comprobantes al Banco, tienen que hacer factura, demostrar que encuadra dentro de las categorías del Banco para poder hacer la transferencia en dólares. Los clubes, sí acceden al mercado de divisas extranjeras, y pueden transferir dólares. Según la normativa, si recibimos moneda extranjera tenemos un plazo (5 días en ese momento) para hacerlo al cambio oficial mayorista. A Vegetti le vendieron en dólares y lo liquidaron a los dólares recibidos en 5 días para que les paguen al precio oficial mayorista. Hubo un pacto en el contrato de una prima en pesos y otra en dólares (cree 200 mil dólares) en diciembre del 2022. Terminaba en dos años. Cada año Vegetti negociaba mejoras económicas y todos los años firmaba contrato más allá del largo que tenía. Si terminaba, se renovaba según acuerdo de partes. Belgrano suele renovar con bastante tiempo de renovación (18, 12 o 6 meses). Reitera que él está en un Área Administrativa. El Club tiene Comisión Directiva ad honorem, que forman distintos Comités según el organigrama del Club. En su área administrativa depende de los tesoreros, son 9 empleados y una persona que redacta contratos y ayuda a otras áreas. En cuanto a la transferencia de Vegetti a Vasco da Gama, insiste en que Belgrano cobró la venta al tipo de cambio oficial mayorista, agregando que les costó cobrarle porque se retrasó en los pagos

el Club que compró a Vegetti. Para Vegetti fue beneficioso irse, fue exitoso su desempeño. Ahora tuvo otra transferencia a Paraguay. Es un jugador internacional. Es reconocido en Sudamérica. **Para Belgrano también fue beneficiosa la venta, es decir que ganó dinero. Hasta aquí la testimonial recibida.** El resto del material probatorio será relacionado al tratar cada uno de los temas objeto de dilucidación y en la medida que tenga dirimencia a tal fin. **1.- Rubros pactados en dólares estadounidenses:** En uno de los dos documentos titulados PRIMA FIRMA DE CONTRATO, en su cláusula segunda relativa al mismo, se establece que *en virtud de lo mencionado en la cláusula primera del presente, por la firma del contrato, además de cualquier otro importe acordado entre las partes, el día 20/08/2023 el CLUB abonará al JUGADOR la suma de **Dólares Estadounidenses doscientos mil (U\$S200.000).**- En caso de corresponder se le aplicarán los descuentos y retenciones de ley.* Por el otro documento igualmente titulado se estableció que en el mismo momento de la firma se abonaba por tal concepto la suma de siete millones de pesos. Pues bien, no hay en todo el documento una sola mención en orden a que la obligada al pago pudiera liberarse abonando en pesos y, menos aún que de hacerlo, lo fuera al *tipo de cambio oficial vendedor publicado por el Banco de la Nación Argentina.* Por ende, lo afirmado por la demandada en la segunda de las piezas postales que le remite al actor no encuentra abono alguno en la prueba colectada, particularmente en el acuerdo que se pacta el pago del mismo que, insisto, nada dice al respecto. En efecto, al responder a través de su segunda CD, la demandada afirma haber realizado el pago *...”en tiempo y forma..., en el marco del compromiso asumido de abonarle la suma de dólares estadounidenses doscientos mil (U\$S 200.000), al valor del tipo de cambio oficial al momento de realizarse el depósito en su cuenta bancaria por el importe correspondiente a dicho cambio...”*, lo que, como vimos, carece de todo fundamento. En tal caso, como luego refiere al contestar la demanda, es en función a la previsión del art. 765 CCyC, **previo a la reforma introducida por el art. 250 del DNU 70/2023**, que podía liberarse *“... dando el equivalente en moneda de curso legal...”*, pero ello no implica que lo fuera *al valor del tipo de cambio oficial.* Es que si así pretendía la demandada que fuera, debió haberlo acordado con el actor y plasmarlo expresamente en tales términos en el referido acuerdo, lo que claramente no ocurrió. A la vez, también resulta relevante comprobar la “enorme” diferencia existente entre el dólar oficial, al que el común de los ciudadanos no teníamos ni tenemos acceso, con el propuesto por el actor – el llamado Dólar MEP- que pone en evidencia que la conversión de los dólares a la cotización oficial del Banco Nación no arroja una suma ‘equivalente’ en pesos que compense adecuadamente el interés del acreedor, ya que con esa cantidad de pesos no podría adquirir en el mercado de cambios al que realmente podía acceder la cantidad de dólares necesarios para mantener razonablemente la integridad de su crédito. Es que resulta por demás ilustrativo y ajustado a los hechos lo expuesto por el actor al tomar a cuenta de mayor cantidad lo

transferido en pesos por la demandada en su intento de dar por cancelada la obligación cuando señala que “...dicho pago se tomará como un pago parcial por la suma de dólares ochenta y tres mil ochocientos doce (U\$S 83.812), conforme a la cotización de cierre del dólar MEP (\$854,74) publicada el día 11 de octubre de 2023 en www.rava.com. Por tanto, vuestra entidad todavía adeuda la cantidad de dólares estadounidenses ciento dieciséis mil ciento ochenta y ocho (U\$S 116.188)...”. Como puede observarse con toda claridad **el actor accedía al 41,6% de la cantidad de dólares que había pactado**, por lo que mal podía ser la alternativa buscada por el empleador una solución ajustada a lo convenido. Resulta ilustrativo aquí traer a colación un pronunciamiento de nuestra CSJN dictado en autos “*Recurso de hecho deducido por Sucesores de Camilo Racca –Norberto y Mario Racca– en la causa Sucesores de Camilo Racca y otro c/ Comercial Carrazana S.A. y otros s/ consignación*”, pues allí si las partes habían convenido expresamente que se pagaría en pesos al valor dólar oficial y, en función a ello, al resolver el recurso, la Corte se pronuncia por la nulidad los pronunciamientos de primera y segunda instancia por haber prescindido de examinar constancias conducentes para la correcta solución del caso, asignando al contrato un alcance reñido con la clara literalidad de sus términos (Fallos: 326:2686; 327:5073; 347:500). En síntesis sostuvo así ...“...9°) Que esa situación se configura en autos, toda vez que al resolver que los pagos no respetaron la “equivalencia pactada”, el a quo omitió ponderar el texto completo de la cláusula 3° del contrato suscripto por las partes según el cual “...LA DADORA podrá requerir y de hecho deberá recibir DEL TOMADOR la entrega de los dólares estadounidenses **y/o su equivalente en pesos según la cotización emanada del Banco de la Nación Argentina para el día del efectivo pago y en caso de haber una diferencia entre la cotización para la compra y para la venta, se tomará el promedio de ambos**”. 10) *Que la claridad de la cláusula reseñada únicamente permite concluir en que los contratantes pactaron voluntariamente un parámetro determinado de equivalencia para el supuesto de pago en pesos, cual fue, indudablemente, la cotización del dólar del Banco de la Nación Argentina correspondiente al día del efectivo pago.* 11) *Que en consecuencia, el rechazo de la demanda por consignación con fundamento en que los pagos de las obligaciones en dólares convertidas a pesos según la cotización mencionada no respetaron la “... ‘equivalencia’ acordada como modo alternativo de pago”, soslaya la consideración de circunstancias esenciales de la causa y conducentes para la correcta solución del litigio.* 12) *Que aun admitiendo el hecho destacado por el a quo en la sentencia impugnada, según el cual, por causa de la realidad económica del país, el acreedor no habría podido adquirir los dólares debidos con los pesos ofrecidos en pago y consignados, dicha circunstancia no permite concluir en que el deudor no cumplió con lo pactado en el contrato y que su conducta fue ilegítima.* 13) *Que en tales condiciones -y sin que este fallo importe adelantar juicio sobre la solución que en definitiva se adopte sobre el fondo del asunto-, las garantías*

constitucionales que se invocan como vulneradas guardan nexo directo e inmediato con lo resuelto en referencia al punto expresado. Ello justifica la invalidación en su totalidad del pronunciamiento recurrido, toda vez que la procedencia de la reconvención se sustentó, esencialmente, en el incumplimiento contractual que en la presente decisión se deja sin efecto. Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Reintégrese el depósito efectuado. Notifíquese, remítase la queja y, oportunamente, devuélvase...” En nuestro caso, y a diferencia del tratado por la Corte, no se estableció expresamente en el contrato que la obligación pactada en dólares pudiera pagarse en pesos y, menos aún, que lo fuera al valor dólar oficial, por lo que si cabe concluir aquí que por causa de la realidad económica del país y las restricciones vigentes en el mercado cambiario al momento del pago, el acreedor no podía adquirir los dólares debidos (200.000) con los pesos transferidos (equivalente a U\$S 83.812 valor MEP), por lo que sí es válido concluir – como lo estoy haciendo - en que **el deudor no cumplió con lo pactado en el contrato y que su conducta fue ilegítima**, lo que queda fijado. Señalo que en nada se modifica lo aquí visto por el hecho de que, con anterioridad, el actor no hubiera percibido pago en dólares, pues tampoco encuentro que se hubiera pactado en dicha moneda otro rubro en beneficio del actor distinto al aquí tratado. Tampoco tiene ninguna relevancia que, en el último de los contratos celebrados, en la cláusula cuarta denominada *Rescisión Anticipada del Contrato. Estabilidad Contractual. a. Cláusula de Rescisión* se pactare que “*EL JUGADOR podrá rescindir de manera anticipada y unilateral el contrato de relación laboral deportiva abonando a EL CLUB la suma de Dólares Estadounidenses Cuatrocientos mil (US\$400.000) netos. Dicho monto se abonará neto de cualquier gasto, impuesto, tasa, derecho de formación y/o mecanismo de solidaridad, en concepto de indemnización por dicha rescisión. Dicha suma podrá ser abonada por el nuevo club, siempre y cuando se realice dentro de las condiciones previstas en este convenio. En caso de ser abonada por el Jugador o por club argentino, dichas sumas serán abonadas en pesos argentinos al tipo de cambio oficial vendedor publicado por el Banco de la Nación Argentina vigente al cierre de las operaciones día anterior al efectivo pago...*”, pues aquí se lo dispuso expresamente, lo que no ocurrió en el caso anterior. Similar consideración merece lo señalado por los testigos respecto a que Belgrano se manejaba en el mercado oficial de cambio, por lo que tanto, sea que cobrara o que pagara en dólares, lo hacía al valor del dólar oficial, pues obvio es que tal caso resultaba neutro a sus intereses, lo que no se predica del actor, que no tenía acceso a dicho mercado. En consecuencia, el actor resulta acreedor por **el equivalente en pesos** a la cantidad de **U\$S 116.188, tipo de cambio MEP**, lo que dejo fijado. **2.- Naturaleza jurídicas de ciertas prestaciones dinerarias**

convenidas: Comienzo señalando que no está en discusión que la relación que hubo entre las partes fue de dependencia jurídica, económica y técnica laboral regida por el estatuto del jugador de fútbol profesional ley 20.160 y el CCT N° 577/2009. Este último régimen prevé con relación a lo que se entiende por remuneración en su Artículo 13° que “...*Tendrán la consideración legal de salario **todas las prestaciones que el club se obligue a otorgar al futbolista y que importen para éste una ventaja económica, sean en dinero, especie, habitación o alimentación** (exceptuándose estas dos últimas el período de concentraciones y/o viajes). Tal concepto, en esencia, no difiere de la que nos dan otros regímenes legales. En efecto, el art. 6 de la Ley 24.241 Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (hoy SIPA), considera **Remuneración** para dicho régimen legal de la seguridad social, a: “**todo ingreso que percibiere el afiliado en dinero o en especie susceptible de apreciación pecuniaria, en retribución o compensación por la actividad personal, en concepto de sueldo, SAC, honorarios, comisiones y suplementos adicionales que tengan el carácter de habituales y regulares, viáticos y gastos de representación y toda otra retribución, cualquiera fuere la denominación que se le asigne, percibida por servicios ordinarios o extraordinarios prestados bajo relación de dependencia**”. El art. 7, por su parte, menciona los conceptos que **no se consideran remuneración** a los fines de la seguridad social, tales como: *asignaciones familiares, indemnizaciones derivadas de la extinción del contrato de trabajo, por vacaciones no gozadas, por incapacidad permanente provocadas por accidentes laborales o enfermedad profesional, prestaciones por desempleo, becas y, por último, las gratificaciones vinculadas al cese laboral*. El **Convenio 95 OIT**, en tanto, en su artículo primero expresa que “*A los efectos del presente Convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar*”. Los restantes instrumentos internacionales de **jerarquía constitucional** (Constitución Nacional, art. 75 inc.22, segundo párrafo), en donde ha sido contemplado el salario son: a) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XIV), b) Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 23), c) Pacto Inter. de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (arts. 6° y 7°), d) Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (art. 11 inc. 1.d). Esta breve reseña de los principales normas nacionales e internacionales tiene por objeto poner de relieve la importancia que tiene el instituto dentro de la legislación laboral, a lo que se suma la doctrina de nuestra CSJN en tres fallos trascendentes en la materia que, por resultar conocido por todos los operadores jurídicos que actuamos en la materia me limito solo a citarlos, remitiendo a los fundamentos dados por el superior en cada caso. Así, el*

inciso c) del art. 103 bis de la LCT (*texto según ley 24.700*), **relativo a los vales alimentarios y las canastas de alimentos, fue declarado inconstitucional** por la CSJN en la causa “**Pérez, Anibal c/ Disco**” (1° de septiembre de 2009) **en cuanto niega a éstos naturaleza salarial**. Con posterioridad a la causa “**Pérez...**” también declaró la inconstitucionalidad de los **Adicionales no remunerativos de carácter legal** dispuestos en los Decretos 1273/02, 2641/02 y 905/03 en la causa “**González, Martín Nicolás c/ Polimat S.A.**”. **en cuanto desconocen la naturaleza salarial de las prestaciones que establecen**, revocando la sentencia de Cámara que había sido apelada. De conformidad a lo que surgía de los conceptos dados y doctrina que emana de los pronunciamientos de nuestro máximo tribunal antes citados, parecía claro por aquel entonces que también todo adicional que por **vía convencional se acordara**, cualquiera sea la denominación o carácter que pretenda dársele, será remuneración o no si, conforme a su propia naturaleza, es una u otra cosa. **La sola voluntad de las partes es insuficiente para mutar o cambiar su naturaleza**. En este sentido me pronuncié hace varios años en autos “**GATICA SOLEDAD FERNANDA C/ LIBERTAD S.A. - ORDINARIO - DESPIDO**” (EXPTE. 173988/37, Sala 10ª, Sent. de fecha 16/04/12) al examinar los acuerdos de abril 2008, abril 2009, enero 2010 y junio 2010 celebrados en el marco del CCT 130/75 (empleados de comercio) en cuanto **prevén con carácter no remunerativo** el pago de incrementos que, por naturaleza, son **salariales**; declarando la inconstitucionalidad de éstos y de sus resoluciones homologatorias ST Nro 510/08, 570/09, 143/10 y 685/10 en cuanto a ellos concierne; ello por entrar en pugna con las garantías de “retribución justa” y “protección contra el despido arbitrario” (art.14 Bis CN), “propiedad” (art.17 C.N.) y Convenio 95 OIT.- En consecuencia, dispuse computar dichos montos a los fines del cálculo de Indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, vacaciones y SAC. Finalmente, la CSJN se expidió en esta línea en autos “**Díaz, Paulo Vicente contra Cervecería y Maltería Quilmes**”. Hecha esta reseña debo entonces analizar si lo abonado por el Club Belgrano a Vegetti bajo el rubro Prima por firma de contrato y Prima por trayectoria era o no remuneración. Veamos ello en el contexto en que fueron pactadas al celebrarse el último contrato, según se detalla en la demanda y conforme documentación acompañada al ofrecer prueba. Tengo así que el día 22/12/2022, es decir una semana antes de que venciera el contrato anterior, se celebró un **nuevo contrato** de trabajo a plazo fijo, con vigencia hasta el **31/12/2024**, suscribiendo cinco instrumentos: **.a)** contrato formulario expedido por la A.F.A., pactando un **sueldo mensual de \$330.000** para la primera temporada (2023) y de \$610.500 para la segunda (2024); **b)** Anexo por el que, durante la vigencia de la relación, Belgrano se compromete a pagar una prima por **reconocimiento de trayectoria** por el año **2023**, la suma de **\$ 67.710.000**, en 4 cuotas trimestrales, concepto que también reconoce para el año **2024**, previéndose una **pauta de actualización** del monto indicado y reiterándose una similar metodología de pago; **c.)** Anexo por medio del cual se reconocen

premios a su favor por el cumplimiento de objetivos individuales y/o institucionales como dependiente del Club; **d)** Acuerdo de **prima por firma de contrato**, por el que Belgrano le abona la suma de \$7.000.000 en dicho acto; **e.)** Acuerdo de **prima por firma de contrato**, por medio del cual Belgrano se obliga a abonarle la suma de **U\$S200.000**, el día **20/08/2023**. Pues bien, así resumidas las cláusulas en las que se pactan los rubros en cuestión, tengo que sin mayor esfuerzo es posible concluir que, tanto la denominada prima por *firma de contrato* como la por *reconocimiento de trayectoria*, ... **constituyeron prestaciones que el club se obligó a otorgar al futbolista y que importaban para éste una ventaja económica...**, es decir que reunían todos los requisitos para ser *considerado legalmente "...salario..."*, tal como lo regula la **cláusula 13 del CCT citado** y ya transcrita, sin que además pueda advertirse razón alguna extraña al contrato de trabajo habido entre las partes que justificara el pago de aquellas. Pregunté varias veces a los testigos que se pagaba bajo el rubro "firma de contrato", sin que nadie pudiera dar una explicación plausible de ello. Es más, el testigo Chamorro en forma espontánea sostuvo primigeniamente que **"... la "remuneración" era como la mayoría de los jugadores, un componente salarial pactado al inicio de la relación más una prima que se determina según la "chapa" del jugador...**, es decir que a dicha prima por "chapa" que es la denominada por trayectoria o firma del contrato, le **reconoce el carácter de remuneración**, aunque pretenda distinguirla del que llama salario o *componente salarial*. Igual consideración merece el testimonio del Cr. Francisco Savanco, quien expuso al tribunal que **"...el pago es un salario de A.F.A. que se liquida mensualmente por transferencia bancaria, más primas por trayectoria, las que según reglamentación de A.R.C.A., se fija por año, pero se efectúan pagos trimestrales.** Añade que **...La prima por trayectoria se les paga a jugadores con reconocimiento y trayectoria...y que ... Es diferente al salario, se paga en fechas distintas (se pacta por año y se liquida por trimestre, menos 2% retención de ganancias)**, es decir que lo único que diferencia a lo que llama salario con respecto a prima por trayectoria, no es más que el tiempo de pago de cada uno, mensual al que denomina salario y trimestral al que llama Prima por Trayectoria, pero siempre aceptando que ambas cosas integraban **"...el pago..."**, es decir de lo que recibía Vegetti por las obligaciones asumidas como jugador de fútbol profesional para la institución que lo contrataba a tal fin. Sostener, como se intentó hacerlo, que lo que se abona en concepto de reconocimiento de trayectoria hace a una situación anterior a la prestación de servicios del jugador y, por tanto, no va en retribución a su tarea que todavía no comenzó, es de una enorme liviandad porque, en tal caso, ello solo pudo haber ocurrido con la firma del primero de los contratos, mas no con la de sus prorrogas o nuevos contratos ya que tal trayectoria se habría consumado también durante la vigencia del primer contrato, donde no cabe duda que ya se desempeñaba como jugador de Belgrano. Además, si Vegetti era un jugador importante y destacado al momento de su contratación, fácil es asumir que sus servicios debían cotizar por encima de otros,

actuando su trayectoria o "chapa", como una suerte de garantía anticipada de lo que podía rendir tanto como futbolista en el campo de juego, como también el de poder contar con su imagen a modo de promoción del contratante y futuros ingresos proveniente de ello, por lo que los montos convenidos bajo dicho título lo han sido, sin duda alguna, como contraprestación de su tarea o servicios comprometidos que, reitero, no se agotaba en jugar al fútbol en torneos profesionales, sino en un sin número de obligaciones más, muchas de ellas contempladas en la cláusula *Decimotercero* del último contrato celebrado, y que textualmente expresa: "...**EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE LA IMAGEN DE EL JUGADOR**: Este contrato atribuye en forma irrevocable a EL CLUB, siempre y cuando se encuentre vigente el "Contrato Reglamentario de Trabajo", el derecho de utilizar y/o **explotar comercialmente, en forma exclusiva, por sí y/o a través de terceros, la imagen de EL JUGADOR** en el más amplio sentido del término (incluyendo su nombre, voz, apodo, seudónimo, la firma, las iniciales, caricatura, fotografía, representación gráfica y/o digital, etc. incluyendo cualquier tipo de representación característica de EL JUGADOR a través de cualquier medio o modo de comunicación gráficos, periodísticos, de televisión, radiales y medios electrónicos creados o a crearse, incluyendo cualquier tipo de tokens no fungibles, tokens criptográficos, fans tokens, revistas, Internet, vallas de publicidad, cartelería, expositores, posters, llaveros, encendedores o cualquier otro medio análogo de publicidad directa e indirecta) para fines promocionales, institucionales, publicitarios y de comunicación de EL CLUB ya sea únicamente **como parte integrante del plantel y/o su imagen personal y/o individual**, pudiendo EL CLUB acordar con sus patrocinadores la utilización de la imagen grupal y/o personal del JUGADOR, con la indumentaria oficial de EL CLUB para promocionar la marca de los mismos. Asimismo EL JUGADOR otorga a EL CLUB el derecho a difundir todo tipo de reportajes sobre las actividades profesionales de EL JUGADOR como deportista de EL CLUB, así como el derecho a entrevistarle y difundir estas entrevistas a través de cualquier medio; otorga también el derecho a confeccionar y difundir informes, estadísticas, entrevistas efectuadas sobre y/o a EL JUGADOR que tengan o no relación sobre la práctica deportiva del fútbol profesional o amateur, y/o que sea consultado sobre su persona o cualquier otro tema de interés público, independientemente al deporte; tendrá también EL CLUB derecho a la colocación de cualquier clase de signos de publicidad, anagramas, logotipos y/o señales distintivas de una o más firmas comerciales a escoger por EL CLUB sobre la vestimenta deportiva y/o extradeportiva usada por EL JUGADOR en competiciones deportivas, sesiones de entrenamiento, eventos sociales, culturales o de cualquier naturaleza en los que pueda participar como jugador de EL CLUB, así como el derecho de exigir la participación de EL JUGADOR en todo tipo de actividades de promoción de bienes, productos y/o servicios realizadas con fines promocionales, de EL CLUB, o bien de sus patrocinadores y/o entidad de bien público, tanto nacional como extranjera, siempre que las mismas se

encuentren vinculadas con EL CLUB. Las partes dejan aclarado que **la presente cesión queda comprendida dentro de las obligaciones de EL JUGADOR derivadas del "Contrato Reglamentario de Trabajo", sin que ello implique contraprestación adicional alguna a favor de EL JUGADOR...**" Mas claro, imposible. Igual consideración merece el devengado y abonado bajo el rubro **Prima por firma de contrato**, pues mire como se lo mire, ello no es más que **pagar para garantizarse los servicios del jugador**, pues de lo contrario parece bastante obvio que el actor no habría aceptado renovar el mismo y se habría extinguido su vínculo con la institución a la semana siguiente, al vencerse el plazo del todavía vigente por ese entonces. A mayor abundamiento señalo la enorme diferencia que había entre lo que figuraba como "salario" y lo que se abonaba como "primas", lo que de por sí hablaba a las claras de la verdadera naturaleza de estas últimas, pues eran largamente y por mucho **el principal ingreso del jugador**. En suma, los pactados y/o realizados fueron pagos convenidos para contar con los servicios de Vegetti y, por tanto, más allá de como se los denomine, son de naturaleza remunerativa a la luz de las disposiciones de rango superior y doctrina que emana de nuestra CSJN, lo que también queda fijado. **3.- LA CESION DE CONTRATO:** queda por fin analizar cual es la base de cálculo a considerar para liquidarle al jugador el porcentaje convencional para el caso de transferencia de su contrato. La respuesta surge claramente del Artículo 8º del CCT que textualmente reza: "...CESION DE CONTRATO: El contrato de un futbolista podrá ser objeto, estando vigente el plazo de su duración, de cesión a otro club, con el consentimiento expreso y por escrito de aquél. En ese caso, corresponderá al futbolista, como mínimo, **el quince por ciento (15%) bruto del monto total de la cesión, sea ésta temporaria o definitiva**, que el club cedente deberá depositar en la sede de FAA. Como anticipo, el porcentaje mínimo del 15% debe calcularse sobre "...**bruto del monto total de la cesión...**", lo que no habría ocurrido en la especie, tanto para la cesión temporaria como para la definitiva. En efecto, estando a las cláusulas del convenio de cesión transitoria y definitiva tengo lo siguiente: Conforme la cláusula 1.3. Cargo del Préstamo, tengo que "*Las Partes acuerdan que el presente contrato de **préstamo** es celebrado con un cargo total de dólares estadounidenses Setecientos Mil (U\$S 700.000) netos. Dicha suma se entienda neta de cualquier gasto, costo, impuesto, tasa, mecanismo de solidaridad, debiendo VASCO DA GAMA abonar la suma íntegra sin ningún tipo de retención ni deducción.* A la vez, en la 1.4. Forma de pago del Cargo del Préstamo, ratificando lo anterior, se dispone que: *VASCO DA GAMA abonará a BELGRANO la suma de Dólares Estadunidenses Setecientos Mil (U\$S 700.000) netos, referida en la cláusula 1.3, en una única cuota el 30 de diciembre de 2023.* Luego, por la 1.5. **Gastos del Préstamo**, se añade que...*VASCO DA GAMA abonará a BELGRANO, en forma adicional al cargo del préstamo indicado en la cláusula 1.3. precedente, la suma de Dólares Estadounidenses Ciento Ochenta y Un Mil Ciento Treinta y Tres con 75/100 (U\$S 183.133,75), para*

ser imputados al pago de gastos e impuestos vinculados al "Cargo del Préstamo" (en adelante los "Gastos del Préstamo"). Dicha suma deberá ser abonada por VASCO DA GAMA a BELGRANO en una única cuota el 30 de diciembre de 2023, sin que resulte necesario que BELGRANO acredite haber realizado los pagos, siendo ello responsabilidad exclusiva de BELGRANO. Los "Gastos del préstamo" se discriminan de la siguiente manera: **CCT 557/09: U\$S 105.000. (15%)**, Tasa AFA: U\$S 14.000 (2%), Tasa Futbolistas Argentinos Agremiados: U\$S 4383.75, Decreto 1212/2003 (modificado por Decreto 231/2019): U\$S 50.570 (7,25%). y Tasa Liga Cordobesa: U\$S 7.000 (1%). Luego, en su cláusula SEGUNDA. Conformidad del JUGADOR. Remuneraciones. 2.1 , se indica que VASCO DA GAMA y el JUGADOR suscriben contrato deportivo laboral con vigencia durante el período del préstamo, corriendo a exclusivo cargo de VASCO DA GAMA el pago al JUGADOR de la totalidad de sus remuneraciones, sin cargo ni reclamo por concepto alguno a BELGRANO, ni por parte del JUGADOR ni por parte de VASCO DA GAMA, quedando suspendido el contrato deportivo laboral suscripto entre BELGRANO y el JUGADOR, durante el periodo de préstamo acordado. 2.2 EL JUGADOR, presente en este acto, acepta y presta su expresa conformidad con todo lo acordado. Asimismo, EL JUGADOR presta conformidad con lo acordado respecto del pago de las remuneraciones, y declara que con lo convenido nada tiene que reclamar a BELGRANO por ningún concepto relacionado con el presente. Finalmente, por la cláusula 5.1. Opción el de Compra, resulta que BELGRANO otorga a favor de VASCO DE GAMA una opción de compra por el 100% de los Derechos Federativos y por el 100% de los derechos Económicos del JUGADOR, por la suma de Dólares Estadounidenses Cuatrocientos Mil (USD **400,000**) **netos** ..., añadiendo al punto 5.2. que VASCO DA GAMA deberá abonar a BELGRANO, en forma adicional al Precio de la Opción, indicado en la cláusula 5.1. precedente, la suma de Dólares Estadounidenses Ciento Tres Mil Quinientos Cinco (**U\$S 103.505**), para ser imputados al pago de gastos e impuestos vinculados al "Precio de la Opción"..., pero sin detallar aquí que rubros comprendería dichos gastos. Si esto es así, y la cláusula del CCT ya transcrito señala expresamente que el quince por ciento (15%) que - como mínimo - le corresponde al jugador debe calcularse sobre el "... **bruto del monto total de la cesión**...", debo concluir que el **valor bruto** acordado por la **transferencia definitiva** fue por un total de **U\$S 503.505**, por lo que el 15% que le hubiera correspondido percibir a Vegetti asciende a la suma **U\$S 75.525**. A la vez, tengo que el valor **bruto** por la **cesión temporaria** se acordó en la suma de **U\$S 883.133,75**, lo que hace que el quince por ciento (15%) de dicha cantidad ascienda a **U\$S 132.470**. En suma, le asiste razón al actor en cuanto, en sendos casos, le fueron liquidadas una cantidad inferior a la comprometida al haberse calculado el porcentaje sobre el valor NETO de las transferencias y NO sobre el BRUTO, que era lo que le correspondía conforme CCT aplicable que, por lo demás, dispone en su Artículo 32º. DISPOSICIONES LEGALES INCORPORADAS AL CONVENIO, que "...

Los derechos conferidos al futbolista profesional por el presente CCT, la Ley 20.160 y la LCT son irrenunciables, quedando excluida la aplicación de leyes, convenios colectivos, convenios de empresas o contratos individuales que supriman o reduzcan tales derechos... Si cabe aclarar aquí que, como expresamente lo indica el actor en su demanda, y así lo reclama, esta obligación en dólares se abonará conforme a la **cotización de la moneda publicada por el Banco de la Nación Argentina**, en tanto los clubes profesionales están obligados —por Circular del Banco Central de la República Argentina— a liquidar la divisa en tales términos. En consecuencia, en conjunto, le adeuda por dichas transferencias es el **equivalente en pesos** la suma de **U\$S 42.995** (U\$S 132.470 debidos - U\$S 105.000 percibidos = **U\$S 27.470** y U\$S 75.525 debidos - U\$S 60.000 percibidos = **\$15.525**), a la cotización de la moneda publicada por el Banco de la Nación Argentina a la fecha de su devengamiento, con más los intereses por mora hasta su efectivo pago. **4.- LOS RECLAMOS EN PARTICULAR:** a) **Diferencias SAC 1° y 2° sem. 2022, 1° sem. y prop. 2° sem 2023:** Con respecto a ello tengo que el art. 7° del estatuto del jugador de futbol profesional ley 20.160 señala que "...Art. - El jugador profesional de fútbol percibirá como **sueldo anual complementario** una suma equivalente a la doceava parte de los **sueldos mensuales percibidos durante el año calendario, con exclusión de lo originado en premios por puntos, partidos o certámenes ganados** debiendo ser abonado en la oportunidad que disponga la legislación vigente...". Sin embargo, el art. 13, apartado a) quinto párrafo del CCT 577/09 establece que "...El sueldo anual complementario del futbolista profesional será igual al **50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto — excepto el premio por torneo o campeonato— en el respectivo semestre y deberá abonarse según lo dispuesto por la LCT.**". Si esto es así, es decir que, salvo lo relativo al premio por torneo o campeonato, los demás rubros que conforman la remuneración y se devenguen en un mes, si la hacen la mayor del semestre, conforman la base de cálculo sobre la cual deberá aplicarse el 50% para liquidar el SAC correspondiente a dicho semestre, debo entonces concluir en que no hay elemento alguno que permita sustraer a tales fines lo correspondiente a *Prima por Trayectoria* y por *Firma de Contrato* que se pactaron a lo largo de las sucesivas contrataciones, ello sin perjuicio de morigerar el efecto que tendría su aplicación literal, pues por tratarse a veces de un solo pago en determinado mes, y otras, en pagos trimestrales, lo razonable es "proporcionar" dichos montos por los períodos mensuales en cuestión, tal como también lo propone el actor en su demanda. En efecto, textualmente dice que "...De esta manera, podemos concluir que mi salario real entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de diciembre de 2022 ascendía a la suma de pesos dos millones seiscientos setenta y ocho mil setecientos ochenta y ocho con sesenta centavos (**\$2.678.788,60**). Este monto surge de agregar al salario AFA de pesos ciento setenta y cinco mil setecientos sesenta (\$175.760) la proporción mensual del reconocimiento de trayectoria previsto en el acuerdo privado

celebrado el día 23 de marzo de 2021. Siguiendo las pautas de ese convenio, el reconocimiento de trayectoria por el año 2022 ascendió a la suma anual de pesos treinta millones treinta y seis mil trescientos cuarenta y tres con veinte centavos (\$30.036.343,20). Este valor surge de adicionar al reconocimiento de trayectoria pautado en el año 2021 (\$19.904.800) un aumento del 50,9%, correspondiente al porcentaje que arrojó el Índice de Precios al Consumidor en el año 2021, de conformidad con la cláusula QUINTA del acuerdo. Siendo así, la suma mensual por este concepto es de pesos dos millones quinientos tres mil veintiocho con sesenta centavos (\$2.503.028,60). Por su parte, a partir del mes de enero de 2023, la real remuneración mensual de JUGADOR ascendió a la suma de pesos seis millones doscientos sesenta y cuatro mil ciento sesenta y seis con sesenta y seis centavos (**\$6.264.166,66**) y de dólares estadounidenses ocho mil trescientos treinta y tres con treinta y tres centavos (**U\$S 8.333,33**). Este monto surge de agregar al salario AFA de pesos trescientos treinta y tres mil (\$330.000) los siguientes conceptos: a. La proporción mensual del reconocimiento de trayectoria pautado en pesos sesenta y siete millones setecientos diez mil (\$67.710.000) por el plazo de un año, lo que arroja una suma mensual de pesos cinco millones seiscientos cuarenta y dos mil quinientos (\$5.642.500). b. La proporción mensual de las primas por firma de contrato, pautadas en pesos siete millones (\$7.000.000) y dólares estadounidenses doscientos mil (U\$S 200.000) en un único pago, de manera complementaria al contrato celebrado en diciembre de 2022, cuyo plazo total es de veinticuatro (24) meses...”, coincidiendo también con el reclamante en orden a que, en este último caso, la opción mas razonable y moderada es la de que “...al salario mensual de \$330.000 se le añade la parte proporcional mensual del reconocimiento de trayectoria de \$5.642.500, y la parte proporcional de la prima de contratación dividida en veinticuatro (24) —en razón de que fueron 24 los meses previstos en el convenio registrado en AFA al cual acceden los acuerdos de prima—; o sea, \$291.666,66 y U\$S 8.333,33, teniendo por tanto como mejor remuneración habitual y normal la suma de pesos seis millones doscientos sesenta y cuatro mil ciento sesenta y seis con sesenta y seis centavos (\$6.264.166,66) y de dólares estadounidenses ocho mil trescientos treinta y tres con treinta y tres centavos (U\$S 8.333,33)”. En consecuencia, se acoge el reclamo por los montos consignados en demanda por resultar ajustados a los hechos verificados y al derecho aplicable, esto es diferencia de **SAC 1° sem. 2022** por la suma de **\$1.251.514,30**, con más los intereses desde el 30 de junio de 2022. **SAC 2° sem.2022** por la suma de **\$1.251.514,30**, con más los intereses devengados desde el 18 de diciembre de 2022; **SAC 1° sem 2023** por la suma de **\$2.967.088,33**, con más la cantidad de dólares estadounidenses **U\$S 4.166,66** e intereses devengados desde el 30 de junio de 2023, y **SAC prop. 2° sem. 2023** por la suma de **\$532.139,95** con más la cantidad de **U\$S 747,28** e intereses desde el 8 de agosto de 2023 (4 día hábil luego de finalizado el vínculo laboral). Cabe señalar que los montos consignados en dólares americanos se

abonaran en pesos, pero en este caso a **valor dólar MEP** conforme cotización al día que resultaron exigibles. **b) Vacaciones proporcionales 2023 no abonadas:** Conforme el Art. 17, ap. 1.2 .de la CCT tengo que la entidad empleadora está obligada a otorgar... *anualmente, treinta (30) días de licencia, con goce de remuneración mensual establecida en el contrato y/o contratos —registrados o no—. Salvo acuerdo de partes (o necesidades de calendarios nacionales o internacionales), los días de licencia serán corridos...* Siendo ello así, esto es tratándose de una obligación de fuente convencional, la falta de acreditación de su oportuno cumplimiento por parte del responsable de su pago, tal como acontece en la especie, torna procedente el reclamo y así se lo dispone (art.39, CPL). El monto por el que prospera, en este caso, es solo por el importe correspondiente al salario mensual pactado en el contrato, sin los restantes rubros integrativos de la remuneración que, si integraba la base de cálculo del SAC, esto por cuanto tanto la prima por firma de contrato y por trayectoria ya fue percibida como tal por el jugador y, en el caso de diferencias, lo hará por tal razón, lo que obsta entonces a su inclusión. En consecuencia, si para la temporada 2023 se estableció un salario mensual base de \$330.000 y, a la vez, el vínculo se extinguió el 2/02/2023, le correspondía el proporcional a 17,58 días, lo que hace un total de **\$ 231.000**, con más intereses a partir del 8 de agosto de 2023, que es por lo que en definitiva procede el reclamo. **c) Indemnización Art. 80 LCT:** Dos cuestiones obstan a su procedencia. La primera de ellas es que la relación que hubo entre las partes de este proceso se rigió por un estatuto especial, esto es por la ley 20.160, que ninguna disposición similar a la que preveía el art. 80 LCT antes de su modificación introducida por la ley 27802 y derogación de los artículos 43 a 48 de la ley 25.345 por la ley 27.742, como tampoco su remisión a ella en lo que a la sanción en cuestión respecta. Siendo ello así, mal puede prosperar el reclamo. Luego, y si no se coincidiera con ello, lo cierto es que – como anticipé - han quedado derogados los artículos 8° a 17 y 120, inciso a), de la ley 24.013; el artículo 9° de la ley 25.013; los artículos 43 a 48 de la ley 25.345; el artículo 15 de la ley 26.727, el artículo 50 de la ley 26.844 y la ley 25323 por los art. 99 y 100 de la ley de Bases y Puntos de partida para la libertad de los argentinos N° 27742, por lo que el reclamo con sustento en el señalado 80,LCT, no puede ser de recibo y así lo dejo fijado, todo conforme lo tratado por el suscrito en autos “MOYANO, ROSA INÉS C/ ROSSI, PAOLA ANDREA – ORDINARIO - DESPIDO - Expediente N° 10636108”, Sent. N° 428. Del 05/08/2024, el que integra esta sentencia y al que remito por razones de brevedad. En consecuencia, se rechaza la pretensión. **d) Pago del saldo 15% del valor bruto de las cesión temporaria y transferencia definitiva:** Conforme lo desarrollado al tratar la cuestión el reclamo procede, en conjunto por dichas transferencias, por el **equivalente en pesos** a la suma de **U\$S 42.995**, a la cotización oficial de dicha moneda publicada por el Banco de la Nación Argentina a la fecha de su devengamiento, con más los intereses por mora hasta su efectivo pago, lo que queda fijado. **e) Saldo**

prima firma de contrato pactada en dólares americanos: conforme lo tratado y resuelto al punto "1.- **Rubros pactados en dólares estadounidenses**" de estos considerandos, procede dicho reclamo por **el equivalente en pesos** a la cantidad de **U\$S 116.188, tipo de cambio MEP**, lo que dejo fijado. **5.- Otras consideraciones**: Si bien no resulta necesario a esta altura hacerlo, considero prudente señalar que es irrelevante a los fines aquí tratados si la cesión transitoria y transferencia definitiva de Vegetti al Vasco da Gama fue a instancias de éste último, como tampoco si a Belgrano le satisfacía ello o no, pues lo trascendente aquí es que se celebró un acuerdo con el equipo brasilero en el que concurrieron sendas voluntades, tal como estatutariamente ello era requerido para poder formalizarse. Igual consideración cabe el haber abonado en forma íntegra alguna de las primas, pese a que el contrato se extinguía con anterioridad al plazo convenido, pues – en tal caso – tal hecho, la extinción, lo fue por voluntad de ambas partes y constituyó el pago de la prima íntegra una liberalidad por parte del empleador que nadie puede objetar, la que a la vez no resultaba compensable con ninguno de los créditos mandados a pagar, esto por cuanto nada de ello así se acordó ni se opuso como defensa. Tampoco es de recibo el argumento de que Belgrano no quería la transferencia ni le era beneficiosa en lo económico, pues – insisto – firmó sin reserva ni objeción alguna la misma, la que, a la vez, como reconocieron los testigos, le resultó beneficiosa en tanto ganaron dinero por ella. Debo señalar también que no me pasa desapercibida la significativa detracción de ingresos legítimos a los subsistemas de seguridad social que se produce de solo realizar aportes y contribuciones sobre lo que solo figura nominalmente como "salario", pero no siendo ello motivo de este juicio, solo puedo llamar a la reflexión a los operadores de todo el fútbol profesional a que cambien de actitud y advertirlos de las consecuencias que traerán aparejadas si llega esta discusión a juicio. Habiendo quedado resueltas las cuestiones centrales objeto de pronunciamiento solo debo agregar que las costas, por el principio de vencimiento objetivo, se imponen a la demandada sobre la base de los rubros y montos que prosperan en su contra (Art. 28 CPL). A los fines de determinar la base regulatoria y el monto de los créditos mandados a pagar, las sumas objeto de reclamo, desde que se consideraron debidas y hasta su efectivo pago, se incrementarán conforme lo dispuesto por el art. 55 de la ley 27.082, esto es, a través de la aplicación de *intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a estos fines para el período correspondiente (inc. a)*, siendo dable señalar que *"...en ningún caso el resultado, aplicando las pautas del inciso a) del presente artículo, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual (Inc. b); como también que "...el valor resultante no podrá ser inferior al sesenta y siete por ciento (67%) del cálculo obtenido al aplicar las pautas*

*del inciso b) del presente artículo (Inc. c). Por lo demás la fijación de la tasa de interés no causa estado y si las circunstancias varían de modo notable, podrán ser modificadas, aún en etapas posteriores al dictado de la Sentencia, tal cual se ha expresado en otros antecedentes, sin que ello afecte el derecho de defensa de las partes, ni la cosa juzgada.- Hago presente que no me pasa desapercibido que recientemente el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 63 en el expediente CNT N° 10308/2026: **“Confederación General del Trabajo de la República Argentina c/Estado Nacional s/Acción Declarativa”** dictó una medida cautelar innovativa suspendiendo la vigencia de la ley 27802 de 82 de sus artículos, entre ellos el Art. 55 al que ya hiciera referencia, como tampoco que, a los pocos días, se retractó en lo que al artículo en cuestión refiere. Sin embargo, creo importante destacar que, aun cuando esto último no hubiera ocurrido, comulgo en un todo – y por ende hago propio – lo sostenido por mi colega de la Sala Primera de esta Cámara Única del Trabajo de Córdoba, Dr. **Enrique Andrés María Rolón** en autos **“MAZZA, JULIAN ANDRES C/ DEMPerez GROUP S.A.S Y OTRO- ORDINARIO- DESPIDO-EXPTE N° 9407620”**, Sent. 96 de fecha 30 de marzo de 2026. Expresa allí con meridiana claridad y rigor legal que *“...dicha decisión, dictada por un Juez, no sólo no se encuentra firme, sino también fue emitida sin que hubiera un caso contencioso, causa o controversia y por ende no le resulta posible al Poder Judicial expedirse en forma general y abstracta sobre la constitucionalidad de una normada dictada por el Poder Legislativo. A su vez, conforme lo ha señalado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no compete a los jueces efectuar declaraciones generales o abstractas, sino decidir colisiones efectivas de derechos (Fallos: 2:253; 24: 248; 94:444; 130:157; 243:176; 256 y 104; 263:397). Es decir, no resulta posible a los magistrados emitir opiniones consultivas, declaración en abstracto o interpretaciones generales acerca del alcance de la Constitución. Así sostener que la medida cautelar aludida ha suspendido, en el supuesto bajo análisis, la aplicación del artículo 55 de la ley 27802, importaría una virtual derogación de esa norma en sede judicial, lo que es contrario a la división de poderes...”*, particularmente – agrego yo – cuando la ley 27802 tuvo un tratamiento legislativo totalmente ajustado al trámite parlamentario legal y constitucional predispuesto para ello, encontrando apoyo en distintos sectores políticos del país allí representados que, por ende, habla a las claras no solo de su “legalidad”, sino también de la “legitimidad” de la misma. Por lo demás, si un solo juez pudiera “derogar” por considerar inconstitucional 82 artículos de una ley, aunque solo fuera de manera temporal y bajo el paraguas de una medida cautelar innovativa, como en ese caso se postula, lo cierto es que ello implicaría un claro caso alteración del sistema de división de poderes de manifiesta gravedad institucional, particularmente cuando, además, traería aparejado que ningún otro juez del país podría pronunciarse mientras dure ella ante un planteo concreto y en causa contenciosa o en controversia que tenga bajo su ámbito, lo que claramente implica desarticular el sistema de control*

constitucional difuso en el que se asienta nuestro sistema de examen de constitucionalidad o convencionalidad de las normas. A ello agrega con toda autoridad mi colega de Sala Horacio Saad en autos, **GARAY, GUSTAVO GABRIEL C/ DOÑA JOSEFA VARGAS SAS Y OTRO – ORDINARIO - DESPIDO, Expte. 13668232**, que “... *En este punto, cabe recordar lo sostenido por la CSJN en autos "Thomas, Enrique c/ E.N.A. s/ amparo", con fecha 15 de junio de 2010; en la cual habilitó la instancia extraordinaria, pese a tratarse de una medida cautelar por cuanto "...tales medidas pueden enervar el poder de policía del Estado o exceden el interés individual de las partes y afectan de manera directa el de la comunidad (conf. Fallos: 307:1994; 323:3075; 327:1603; 328:900). Tal situación se configura en el caso, ya que la decisión recurrida neutraliza por completo la aplicación por las autoridades competentes de una ley formal del Poder Legislativo. Finalmente, la decisión en recurso presenta gravedad institucional en la medida en que trasciende el mero interés de las partes para comprometer el sistema de control de constitucionalidad y el principio de división de poderes previsto en la Constitución Nacional.*” (Considerando 2°); y con respecto al caso Halabi (Fallos: 332:111) citado por el Juzgado Nacional del Trabajo N°63, en apoyo de la admisión de la acción colectiva, la CSJN sostiene que “... *sólo una lectura deformada de lo expresado por esta Corte en la decisión mayoritaria tomada en la causa "Halabi" (Fallos: 332:111), puede tomarse como argumento para fundar la legitimación del demandante, pues basta con remitir a lo sostenido en el considerando 9° de dicho pronunciamiento para concluir que, con referencia a las tres categorías de derechos que se reconocen, la exigencia de caso en los términos del artículo 116 de la Constitución Nacional se mantiene incólume, "...ya que no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición". La sentencia dictada por esta Corte en el mencionado caso "Halabi" como no podía ser de otro modo no ha mutado la esencia del control de constitucionalidad que la Ley Suprema encomienda al Poder Judicial de la Nación en los términos señalados precedentemente, para convertirlo en un recurso abstracto orientado a la depuración objetiva del ordenamiento jurídico que es ostensiblemente extraño al diseño institucional de la República...*”. Dilucidado este punto agrego ahora que las sumas definitivas, calculando los intereses a la tasa fijada deberán determinarse en la etapa previa a la ejecución de la sentencia conforme el procedimiento establecido en los arts. 812 y siguientes del C. de P.C. y art. 84 de la ley 7987 y todo de acuerdo a las pautas fácticas y legales allí desarrolladas, y deberán ser abonadas por la condenada dentro del término de diez días de notificación del auto aprobatorio de la liquidación que al efecto debe practicarse, bajo apercibimiento de ejecución forzosa. Los honorarios serán regulados conforme a lo previsto en los arts. 27, 36, 39 y 97 de la ley 9459 y sus modificatoria, debiendo abonarse por los responsables de su pago dentro del término de diez días desde la notificación del auto regulatorio, conforme liquidación a practicarse de acuerdo a las pautas dadas, bajo apercibimiento de ejecución forzosa.

Hago presente que he valorado la totalidad de la prueba rendida en la causa y si alguna no transcribo es por no considerarla dirimente a los fines del decisorio. Así voto.

Por todo ello y disposiciones legales citadas, el Tribunal **RESUELVE: I)** Rechazar la demanda dirigida por **PABLO EZEQUIEL VEGETTI** en contra de **CLUB ATLÉTICO BELGRANO** en cuanto el actor pretendía de ella el pago de Sanción Art. 80, LCT. **II)** Acoger la demanda dirigida por **PABLO EZEQUIEL VEGETTI** en contra de **CLUB ATLÉTICO BELGRANO** y, en consecuencia, condenarla a abonar la suma que resulte de la determinación que deberá efectuarse en la etapa previa de ejecución de la sentencia conforme art. 812 y siguientes del C. de P. C. y art. 84 de la ley 7987 en concepto de: **1)** Diferencias SAC 1° y 2° sem. 2022, 1° sem. y prop. 2° sem 2023, **2)** Vacaciones proporcionales 2023 no abonadas, **3)** Saldo 15% del valor bruto de las cesión temporaria y transferencia definitiva y **4)** Saldo prima firma de contrato pactada en dólares americanos por el equivalente en pesos a la cantidad de U\$S 116.188, tipo de cambio MEP. Las sumas definitivas, calculando los intereses a la tasa fijada deberán determinarse en la etapa previa a la ejecución de la sentencia conforme el procedimiento establecido en los arts. 812 y siguientes del C. de P.C. y art. 84 de la ley 7987 y todo de acuerdo a las pautas fácticas y legales allí desarrolladas, y deberán ser abonadas por la condenada dentro del término de diez días de notificación del auto aprobatorio de la liquidación que al efecto debe practicarse, bajo apercibimiento de ejecución forzosa. **III)** Las costas se imponen a la sociedad empleadora demandada sobre la base de los rubros y montos que prosperan en su contra (Art. 28 CPL). **IV)** Diferir la regulación de honorarios de los letrados y demás profesionales intervinientes para cuando exista base económica firme, líquida y actualizada para ello, los que serán practicados de conformidad a lo previsto en los arts. 27, 36, 39 y 97 de la ley 9459 y su modificatoria. Los mismos deberán ser abonadas dentro del término de diez días de notificación del auto aprobatorio regulatorio que al efecto debe practicarse, bajo apercibimiento de ejecución forzosa. **V)** Oportunamente cumplíntese la ley 8404 y la tasa de justicia. **VI)** Protocolícese y hágase saber.

Texto Firmado digitalmente por: **ALBERTI Huber Oscar**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2026.04.15

CUENCA Martina

SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA

Fecha: 2026.04.15